



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 351-2024-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de noviembre del 2024.

VISTO:

La Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2024-UNIFSLB/CO, de fecha 18 de octubre de 2024; Carta S/N, de fecha 04 de noviembre de 2024; Escrito S/N, de fecha 11 de noviembre de 2024; Escrito S/N, de fecha 13 de noviembre de 2024; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Dos (032), de fecha 27 de noviembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2024-UNIFSLB/CO, de fecha 18 de octubre de 2024, se adoptó la medida de separación preventiva de don José Alberto Carlos Ramos, Docente Ordinario Nombrado en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, hasta que culmine el proceso judicial en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual que se encuentra con Expediente N° 00482-2023-O-0102-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba.

Que, mediante Carta S/N, de fecha 04 de noviembre de 2024, el administrado José Alberto Carlos Ramos, ante la medida de separación preventiva, solicita se aplique su desplazamiento y se ponga a disposición del área correspondiente con la finalidad que se le asigne las labores pertinentes donde no tenga capacidad de decisión o influencia directa respecto al servicio educativo ni contacto directo con los estudiantes.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 29 NOV 2024

Abob. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 351-2024-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de noviembre del 2024.

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 11 de noviembre de 2024, el administrado José Alberto Carlos Ramos, interpone el recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2024-UNIFSLB/CO, de fecha 18 de octubre de 2024, que adoptó la medida de separación preventiva del administrado José Alberto Carlos Ramos.

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 13 de noviembre de 2024, el Sr. José Alberto Carlos Ramos, ha presentado un documento para mejor resolver, respecto del Recurso de Apelación, con fecha de recepción 14 de noviembre del 2024.

Que, mediante Informe Jurídico N° 112-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 18 de noviembre de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es Infundado el Recurso de Apelación, presentado por el administrado José Alberto Carlos Ramos, por los fundamentos siguientes:

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa: *La autoridad responsable de instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.*

Para Morón. J (2023). "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y que concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida".

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, establece que: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; así mismo, el artículo 228° del mismo cuerpo normativo indica: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. (...) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...).*

Respecto del escrito, en el recurrente requiere su desplazamiento y ser puesto a disposición de Recursos Humanos, corresponde precisar: El numeral 7) del artículo 7° del Reglamento de La Ley N° 29988. *De cumplirse de manera concurrente con las tres (03) condiciones señaladas, se procederá al desplazamiento del personal administrativo.*

El Informe Técnico N°000617-2024-SERVIR/GPGSC, señala "La separación preventiva no constituye sanción de demérito y no suspende el pago de remuneraciones para el sector público siempre y cuando el personal siga prestando servicios".

Basándonos en la normativa y el informe técnico descrito, el recurrente **no puede ser puesto a disposición de Recursos Humanos**, ya que no se cumplen las condiciones necesarias para su desplazamiento asimismo de la separación preventiva no conlleva la medida solicitada, por la condición de tal.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es una copia fiel
DEL ORIGINAL que ha tenido a su vista

Bagua, 29 NOV 2024

Abog. Arndifo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 351-2024-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de noviembre del 2024.

Ahora bien, en función al Recurso de Apelación y en atención de lo antes descrito corresponde pronunciarse de la siguiente manera: Del primer punto de la pretensión asimismo en función al agravio que produce la resolución objeto de impugnación, indicando que la Comisión Organizadora no tiene facultades preventivas e intervención en casos de hostigamiento sexual.

Al respecto Morón, J. (2023). Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "*Competencia. La potestad atribuida al órgano u organizado a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en investidura de dicho órgano por las personas físicas*".

Asimismo, de conformidad con el numeral 7) del artículo 59° de la Ley 30220 – Ley Universitaria, en concordancia con el inciso g) del artículo 33° del Estatuto de la UNIFSLB, señalan las atribuciones del Consejo Universitario por lo que, respecto de la competencia cuestionada, se determina que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua cuenta con las facultades legales conferidas por la norma citada.

De la pretensión de declarar la Nulidad de la Resolución de la Comisión Organizadora, precisando que la afectación al derecho de presunción de inocencia, corresponde precisar: El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. - *Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).*

En ese sentido el Decreto de Urgencia N° 019-2019 – Decreto de Urgencia que Modifica la Ley N°29988, establece: Artículo 2. *Medidas administrativas preventivas 2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando: a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley. b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley. 2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. 2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder. 2.4 La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada.*

En consideración a la nulidad alegada, si bien en el escrito presentado no señala expresamente en que causal de nulidad incurre la resolución, más corresponde indicar que la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
Bagua, 29 NOV. 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
EDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 351-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 29 de noviembre del 2024.

Leguía, se ha ceñido estrictamente a lo dispuesto Decreto de Urgencia N°019-2019, en tal sentido se demuestra que la Entidad no ha contravenido ninguna norma, en consecuencia, la nulidad requerida se considera infundada.

De la tercera pretensión, del requerimiento que el personal docente asuma un cargo administrativo y colocarlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, al respecto corresponde citar: El numeral 6 del artículo 7 del Reglamento de La Ley N°29988, establece "El personal administrativo de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos públicos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, podrá ser desplazado para continuar prestando servicios en la entidad".



En tal sentido, y en aplicación de la norma que cita su escrito, se debe de precisar que la misma refiere al personal administrativo, sin embargo, su persona tiene la calidad de docente, lo que implica dicho abstracto de la norma no es aplicable a su persona, por lo tanto, no corresponde su reubicarlo en un cargo administrativo.

Por otro lado, del escrito adicional presentado para un mejor resolver, corresponde citar: El Informe Técnico N°000617-2024-SERVIR/GPGSC, indica "La separación preventiva regulada en el marco de la Ley N° 29988 se define como una medida de carácter preventivo por la cual se separa temporalmente de sus funciones al personal docente o administrativo de cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, que tiene la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado por los delitos contemplados en la citada ley, debiendo culminar con el archivo de la denuncia o investigación o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente".

En dicho contexto, si bien su persona se ha desempeñado como jurado y/o asesor de tesis, no obstante, tras haberse dispuesto la separación preventiva, su persona no se encuentra habilitado y/o facultado para continuar con la realización de actividades como jurado y/o asesor. Esta medida de separación temporal impide que ejerza funciones dentro de la entidad mientras dure el procedimiento correspondiente, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Treinta y Dos (032), de fecha 27 de noviembre de 2024, aprueba disponer la acumulación de los expedientes administrativos con Registro N° 4942 y Registro N° 5179 al Escrito de Recursos de Apelación, con Registro N° 5121, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo, declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2024-UNIFSLB/CO.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que ha sido a la vista
29 NOV 2024
Bagua,
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 351-2024-UNIFSLB/CO**

Bagua, 29 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la acumulación de los expedientes administrativos con Registro N° 4942 y Registro N° 5179 al Escrito de Recursos de Apelación, con Registro N° 5121, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2024-UNIFSLB/CO, interpuesto por el Sr. José Alberto Carlos Ramos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado José Alberto Carlos Ramos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Presidencia
Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia de Investigación
Asesoría Jurídica
Interesado

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
29 NOV 2024
.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO